



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°301
MOTIVO: MODIFICAR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cantidad
Demandante: Francy Elena Piedrahita Velásquez
Demandado: Luz Edy Idarraga Arrubla
Radicación: 2018-00047-00

El Dovio Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y corrido el respectivo traslado sin que fuese objetada, se observa que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que, el abono de los diez millones de pesos (\$10'000.000,00) no fue destinado en debida forma, por la siguiente situación, así:

Intereses moratorios	Desde el 30/01/18 hasta el 29/09/18	\$2'781.000,00
Intereses moratorios	Desde el 30/09/18 hasta el 19/08/21	\$7'792.500,00
Total Intereses Moratorios		\$10'573.500,00

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura observa con claridad que, contrario a lo sostenido por la apoderada de la parte ejecutante al manifestar que queda un excedente de quinientos setenta y tres mil quinientos pesos (\$573.500,00) para posteriormente aplicarlo al capital, lo que existe es un déficit por el mismo valor, es decir, no alcanza a cubrir ninguna suma por concepto de capital, pues tal como se observa en la descripción inmediatamente anterior, el total de los intereses moratorios asciende a la suma de diez millones quinientos setenta y tres mil quinientos pesos (\$10'573.500,00), con lo cual, la parte ejecutada queda adeudando aún la suma de quinientos setenta y tres mil quinientos pesos (\$573.500,00) por concepto de intereses moratorios a fecha 19 de agosto de 2021.

Así las cosas, se tiene que el monto de los diez millones de pesos (\$10'000.000,00) fue destinado en su totalidad a cubrir los intereses moratorios, quedando incólume el capital, mismo que corresponde a la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000,00). En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante conforme a Derecho quedando de la siguiente manera:

Intereses Moratorios	Desde el 30/01/18 hasta el 19/08/21	\$10'573.500,00
Abono	Aplicado a los Intereses Moratorios	\$10'000.000,00
Total Intereses Moratorios	Aplicado el abono y hasta el 19/08/21	\$573.500,00

Capital		\$15'000.000,00
Intereses Moratorios	Aplicado el abono y hasta el 19/08/21	\$573.500,00
Total de la Obligación		\$15'573.500,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9370924ead99e1d14b90c1e81bfe86ffea2e46d4e667ce661ecd42249de7cf1b**
Documento generado en 23/09/2021 12:06:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°300
MOTIVO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cantidad

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Milton Fabián Baena Muñoz

Radicación: 2018-00048-00

El Dovio Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante y corrido el traslado de la misma sin que fuese objetada, se observa que esta no se ajusta a derecho, lo anterior en razón a que, teniendo en cuenta que los intereses moratorios fueron librados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado y no desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que, no hubo renuncia por parte del demandado al requerimiento para la constitución en mora, la liquidación de los mismos se realizará a partir del 13/05/21, día en que se llevó a cabo la diligencia de notificación personal al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hasta el día 26/07/21, fecha de corte propuesta por la parte interesada, arrojando así un total de 74 días, para ser liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante conforme a Derecho quedando de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 102'394.791,00
Intereses de Plazo	Desde el 19/Ene/2018 hasta el 18/May/2018	\$ 7'891.599,00
Intereses Moratorios	Desde el 13/May/2021 hasta el 26/Jul/2020	\$ 5'430.337,08
TOTAL DEUDA		\$ 115'716.727,08

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05cf33569663f25f2ffa3d93d9252e7ccf3ce5f28b05a722b4b2ab940e1001ea

Documento generado en 23/09/2021 12:06:45 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Jurisdicción
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 305
MOTIVO: ACEPTAR RENUNCIA DE PODER**

Ref. Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Milton Fabián Baena Muñoz

Radicación: 2018-00048-00

El Dovio Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la apoderada de la parte demandante mediante escrito enviado al correo electrónico institucional el día 25 de agosto de los corrientes, acompañado de la comunicación enviada al poderdante, presenta renuncia voluntaria en la presente actuación, encuentra esta judicatura que tal pedimento se ajusta a derecho y en consecuencia se torna procedente. Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada de la parte ejecutante, Dra. **GLORIA INÉS MEJÍA HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.396.329, y portadora de la Tarjeta Profesional 27.985 del Consejo Superior de la Judicatura; renuncia que surte efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el juzgado.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Representante Legal de la entidad ejecutante, a fin de que otorgue poder a un profesional del derecho y no interrumpir el curso normal de la actuación. En consecuencia, se **ORDENA** librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d49601ba37cef46bd49720eb315e88df7e9137754dc2d860192351a192d727**
Documento generado en 23/09/2021 03:04:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°302
MOTIVO: APROBAR ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Ref: Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: María Yolanda Holguín de Castaño
Radicación: 2018-00084-00

El Dovio Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, encontrando esta ajustada a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por un valor total de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$15'500.092.17)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021) y discriminada en los siguientes valores:

Capital	Pagaré número 069706100007130	\$ 5'249.073.00
Intereses de plazo	Desde el 26/Ene/2017 hasta el 26/Ene/2018	\$ 702.720.00
Interés de mora	Desde el 27/Ene/2018 hasta el 31/Jul/2019	\$ 2'385.240.00
Interés de mora	Desde el 01/Ago/2019 hasta el 31/Jul/2021	\$ 2'558.398.18
Otros Conceptos		\$ 1'360.631.00
TOTAL FINAL		\$ 13'006.989.18

Capital	Pagaré número 069706100007131	\$ 469.375.00
Intereses de plazo	Desde el 26/Ene/2017 hasta el 26/Ene/2018	\$ 85.895.59
Interés de mora	Desde el 27/Ene/2018 hasta el 31/Jul/2019	\$ 186.595.36
Interés de mora	Desde el 01/Ago/2019 hasta el 31/Jul/2021	\$ 228.773.42
Otros Conceptos		\$ 64.303.00
TOTAL FINAL		\$ 1'034.942.37

Capital	Pagaré número 069706100007132	\$ 664.099.00
Intereses de plazo	Desde el 25/Ene/2017 hasta el 25/Ene/2018	\$ 105.326.09
Interés de mora	Desde el 26/Ene/2018 hasta el 31/Jul/2019	\$ 264.510.67
Interés de mora	Desde el 01/Ago/2019 hasta el 31/Jul/2021	\$ 323.681.36
Otros Conceptos		\$ 100.543.00
TOTAL FINAL		\$ 1.458.160.62
GRAN TOTAL		\$ 15'500.092.17

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



**Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8de0ec3c3e917e7fd129ce7141ce5c4f85b385e5fd8b77ae1cf26d5bf18700**
Documento generado en 23/09/2021 12:06:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°303
MOTIVO: APROBAR ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Ref: Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: María Yolanda Holguín de Castaño y Lina Marcela Castaño Holguín

Radicación: 2018-00085-00

El Dovio Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, encontrando esta ajustada a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por un valor total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$2'232.804.¹⁹)**, efectuada hasta el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintiuno (2021) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 999.933.00
Intereses de plazo	Desde el 07/Feb/2017 hasta el 07/Ene/2018	\$ 108.309.40
Interés de mora	Desde el 08/Ene/2018 hasta el 31/Jul/2019	\$ 411.952.41
Interés de mora	Desde el 01/Ago/2019 hasta el 31/Jul/2021	\$ 487.367.38
Otros Conceptos		\$ 225.242.00
TOTAL FINAL		\$ 2'232.804.¹⁹

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65145dff24623e9fcf95b4b103035828e77613b8ed3c3d67d9fe035e407f98c2**
Documento generado en 23/09/2021 12:06:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°304
MOTIVO: APROBAR LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

Ref. Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Rosa Luz Naranjo Orozco

Radicación: 2020-00017-00

El Dovio Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del crédito y que el traslado dado a la parte ejecutada para que objetara la misma pasó en silencio, procede el despacho a pronunciarse sobre el particular, encontrando esta ajustada a derecho; en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, por un valor total de **SETENTA Y SEIS MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS M/CTE (\$76'006.632.07)**, efectuada hasta el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y discriminada en los siguientes valores:

Capital		\$ 57'970.115.00
Intereses de plazo	Desde el 27/Jul/2019 hasta el 19/Feb/2020	\$ 4'113.561.00
Interés de mora	Desde el 24/Feb/2020 hasta el 03/Ago/2021	\$ 13'922.956.07
TOTAL FINAL		\$ 76'006.632.07

SEGUNDO: En firme esta actuación continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766a6c031e9e350a3674912e7e0d2162a979e19d2b1c05bcc8250c5fbd729af3**
Documento generado en 23/09/2021 12:06:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 306
MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA**

Trámite: Amparo de Pobreza

Solicitantes: Faensy Yohana Cardona Ramírez y Javier Alonso Hincapié Ríos

Radicación: 2021-0012-00

El Dovio Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **FAENSY YOHANA CARDONA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.196.528 y el señor **JAVIER ALONSO HINCAPIÉ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.185.506, para tramitar **PROCESO DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN EN CEROS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

II. ANTECEDENTES

La señora **FAENSY YOHANA CARDONA RAMÍREZ** y el señor **JAVIER ALONSO HINCAPIÉ RÍOS** a través de escrito solicitan al juzgado “*Amparo De Pobreza*”, para tramitar **PROCESO DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN EN CEROS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, bajo manifestación juramentada que no se encuentran en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

“...Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Como en el presente caso los solicitantes manifestaron bajo juramento que no poseen los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por la señora **FAENSY YOHANA CARDONA RAMÍREZ** y el señor **JAVIER ALONSO HINCAPIÉ RÍOS**.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas, este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente a los amparados en este proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;



IV. RESUELVE:

1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **FAENSY YOHANA CARDONA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.196.528 y al señor **JAVIER ALONSO HINCAPIÉ RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.185.506, para tramitar **PROCESO DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN EN CEROS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, quienes pueden ser ubicados en Barrio Antonio López del municipio de El Dovio-Valle, o en los números celulares 322 854 7614 – 315 575 1317.

2.- NOMBRAR a la abogada **INÉS BENITEZ BAHENA** para que represente a la señora **FAENSY YOHANA CARDONA RAMÍREZ** y al señor **JAVIER ALONSO HINCAPIÉ RÍOS**, en **PROCESO DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN EN CEROS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, de conformidad con la designación realizada por parte de la Defensoría Pública y consignada en Acta de Reparto N° 1389 del 14/09/21. La citada profesional del derecho recibe notificaciones en el Teléfono: 317 657 6696, E-mail: abogapenal@hotmail.com – inebenitez@defensoria.edu.co. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35918660b1bf39b709a3d75e008801896cded593d0db969c88c3c5d5846042a**
Documento generado en 23/09/2021 03:07:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 308
MOTIVO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Jaime Perea Rojas

Radicación: 2021-00031-00

El Dovio Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y corrido el traslado de la misma sin que fuese objetada, se observa que esta no se ajusta a derecho, lo anterior en razón a que, teniendo en cuenta que los intereses moratorios fueron librados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado y no desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del C.G.P., toda vez que, no hubo renuncia por parte del demandado al requerimiento para la constitución en mora, la liquidación de los mismos se realizará a partir del 24/05/21, día en que se llevó a cabo la diligencia de notificación personal al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y hasta el día 05/08/21, fecha de corte propuesta por la parte interesada.

A más de lo anterior, pese haber consignado correctamente el valor del capital al inicio del documento que contiene la respectiva liquidación, esto es, la suma de \$19'272.264,00, incurre en un error al indicar líneas mas abajo que el capital corresponde a la suma de \$19'416.340,00, situación que desde luego eleva la liquidación apartándose del auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia y de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E :

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante conforme a Derecho quedando de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 19'272.264,00
Intereses de Plazo	Desde el 25/Abr/2020 hasta el 24/Oct/2020	\$ 2'236.072,00
Intereses Moratorios	Desde el 24/May/2021 hasta el 05/Ago/2021	\$ 1'022.072,40
TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 22'530.408,40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO



Código de verificación:

80f18134ff0971f4c88acd027bfedf16ac8af43d3374e568094cbb18a6601a83

Documento generado en 23/09/2021 03:57:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°299
MOTIVO: ADMITIR TRAMITE**

Ref. Trámite: **Proceso de Sucesión Intestada**

Demandante: **María Fernelly Villanueva González y otros**

Causante: **Luis Alfonso Villamil Rojas**

Rad. Int: **2021-00066-00**

El Dovio Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero indicar que, el día 13 de agosto del presente año y a través de apoderado judicial, la señora **MARÍA FERNELLY VILLANUEVA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.872.082; **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.553.260; **CARMEN VILLAMIL VILLANUEVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.894.747 y **LUCELLY VILLAMIL VILLANUEVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.763.510, estos en calidad de cónyuge e hijos del causante **LUIS ALFONSO VILLAMIL ROJAS**, presentaron demanda para el trámite de un **Proceso de Sucesión Intestada**, misma que, una vez verificado el libelo introductorio, así como sus respectivos anexos, fue inadmitida mediante Auto Interlocutorio N° 280 del 09 de septiembre de la misma anualidad, toda vez que no cumplía con el lleno de los requisitos formales de la demanda de conformidad con lo establecido en artículo 82, numerales 2, 4 y 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 de la misma obra.

Posteriormente y como quiera que el apoderado de la parte interesada, dentro del término legal, presentó escrito subsanando la misma, ajustándose esta a derecho, el Juzgado procederá a su correspondiente admisión y en consecuencia ordenará inicialmente la notificación personal de la Apertura del Proceso de Sucesión a la señora **NATALIA VILLAMIL ÁLVAREZ**, quien, de acuerdo con lo consignado en el libelo introductorio, ostenta la calidad de heredera en virtud del derecho de representación que le asiste por ser hija del señor **GIOVANNY VILLAMIL VILLANUEVA** (q.e.p.d) hijo y heredero del causante, así como también el respectivo emplazamiento de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso de sucesión y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión.

Por lo anteriormente expuesto y por reunirse los requisitos contemplados en el artículo 82 y 90 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 488, 489 y 490 de la misma obra, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **LUIS ALFONSO VILLAMIL ROJAS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 6.437.269 y fallecido, según Registro Civil de Defunción, el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), en el municipio de El Dovio-Valle, presentado a través de apoderado por **MARÍA FERNELLY VILLANUEVA GONZÁLEZ, LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAUEVA, CARMEN VILLAMIL VILLANUEVA y LUCELLY VILLAMIL VILLANUEVA**, estos en calidad de cónyuge e hijos del de cuius.

2.- ORDENAR la notificación personal de la apertura del presente proceso de sucesión a fin de requerir a la señora **NATALIA VILLAMIL ÁLVAREZ**, en calidad de heredera conocida, bien sea de la forma establecida en la Ley 1564 de 2012 o, de preferencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término del término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, ejerza el respectivo derecho de opción.

3.- ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, al tenor de lo dispuesto lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 490 del CGP. En consecuencia, se procederá mediante la



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 #12-59 Tel: 318 385 0877

Correo electrónico:

j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



inclusión de las las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que las requiere en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4.- DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes herenciales.

5.- RECONOCER como herederos del causante **LUIS ALFONSO VILLAMIL ROJAS** a **LUIS ALFONSO VILLAMIL VILLAUEVA**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.553.260; **CARMEN VILLAMIL VILLANUEVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.894.747 y **LUCELLY VILLAMIL VILLANUEVA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.763.510, en calidad de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. De igual forma, **RECONOCER** la calidad de cónyuge del de cujus a la señora **MARÍA FERNELLY VILLANUEVA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.872.082, para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal.

6.- INFORMAR sobre la apertura del presente Proceso de Sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, conforme lo dispone el artículo 490 del C.G.P, para que si a bien lo tiene se haga parte en esta actuación, concediendo para el ello el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación. En consecuencia, se ordena librar el correspondiente oficio una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4608535d45e5065fa207ebdf979c28ce1ad75bf32e77501fdd161ed860faf3**
Documento generado en 23/09/2021 12:06:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>